

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MUÑEKI I
APARTMENTS Y OTROS

Demandantes-Apelantes

v.

TRIPLE S PROPIEDAD,
INC.

Demandado-Apelado

KLAN202000617

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Civil Núm.:
AG2019CV01234

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2021.

Comparece ante nosotros Muñeki I Apartments, Muñeki Associates, S.E., Almonet Aguadilla, LLC, Albors Properties Corporation (en conjunto, "Muñeki I Apartments"); Attenure Holdings Trust 11 ("Attenure"); y HRH Property Holdings, LLC ("HRH Property"), (en adelante, "la parte demandante" o "apelante") mediante recurso de apelación interpuesto el 20 de agosto de 2020. Solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida el 23 de abril de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla ("TPI"). En ésta, el foro primario declaró Ha Lugar una *Moción de Desestimación* presentada por Triple-S Propiedad, Inc., (en adelante, "Triple-S", "la parte demandada" o "apelada").¹

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la Sentencia Apelada. Exponemos.

¹ La referida Sentencia fue objeto de una *Moción de Reconsideración* presentada por la parte apelante el 15 de julio de 2020. Véase, Anejo 2, págs. 3-18 del Apéndice de la Apelación. Mediante *Orden* dictada el 21 de julio de 2020, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración antes mencionada. Íd., Anejo 1, págs. 1-2.

I. Hechos

El 5 de septiembre de 2019, la parte demandante, compuesta por Muñeki I Apartments², Muñeki I Associates, S.E.³, Almonet Aguadilla, LLC⁴, Albors Properties Corporation⁵, Attenure Holdings Trust 11⁶ y HRH Property Holdings, LLC⁷, incoó una *Demanda*⁸ sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra su aseguradora, Triple-S.⁹ En esencia, solicitó al TPI la emisión de una sentencia declaratoria y la concesión de daños por motivo del incumplimiento de contrato, dolo y mala fe desplegado por Triple-S en la ejecución de un contrato de seguro. Aseveró que la demanda de epígrafe era motivada por la dilación e incumplimiento reiterado de Triple-S en honrar los términos de la póliza de seguro de propiedad comercial que dicha compañía aseguradora había emitido a favor de Muñeki I Apartments y compensar los daños significativos que el Huracán María causó a la propiedad ubicada en la Carr. 459, Bo. Corrales, Km. 0.2, Aguadilla, Puerto Rico 00603 (la "Propiedad Asegurada").

Específicamente, alegó que había adquirido de Triple-S una póliza de seguro de propiedad para asegurar contra riesgos de

² Muñeki I Apartments, entidad organizada y existente al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es dueña y administradora de un complejo de apartamentos de alquiler bajo el Programa Sección 8. *Íd.*, Anejo 23, pág. 518.

³ Muneki Associates, S.E. es una sociedad especial de responsabilidad limitada organizada y existente al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cual es dueña y administradora de la Propiedad Asegurada. *Íd.*

⁴ Almonet Aguadilla, LLC, es una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Íd.*

⁵ Albors Properties Corporation, identificada en la Póliza de Seguro como "Albors Property Corporation", es una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Íd.*

⁶ Attenure Holding Trust 11 es un fideicomiso creado al amparo de la Ley de Fideicomisos de Puerto Rico, Ley Núm. 219-2012, según enmendada, 32 LPRA sec. 3351 *et seq.* *Íd.*

⁷ HRH Property Holdings LLC, quien comparece por delegación del Fiduciario de Attenure a tenor del Art. 27 de la Ley de Fideicomisos, es una compañía de responsabilidad limitada creada y existente al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Íd.*, pág. 519.

⁸ *Íd.*, Anejo 25, págs. 534-546.

⁹ El 19 de septiembre de 2019, la parte demandante presentó una *Demanda Enmendada* a los fines de identificar como asegurado a Muñeki I Apartments, Muñeki I Associates, S.E., y Almonet Aguadilla, LLC. *Íd.*, Anejo 23, págs. 513-529.

pérdida física o daños el complejo de apartamentos de su propiedad. Añadió que la referida póliza se encontraba vigente allá para el 20 de septiembre de 2017, fecha en la que el Huracán María pasó por Puerto Rico, ocasionando graves daños a la propiedad asegurada. Por motivo de ello, argumentó que Muñeki I Apartments había iniciado un proceso de reclamación ante Triple-S en virtud de la póliza aludida, solicitando la correspondiente indemnización con el fin de reparar los daños sufridos por la propiedad asegurada. Sin embargo, arguyó que, tras someter su reclamación, Triple-S incumplió con sus deberes bajo la póliza de seguro, violó las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico que rigen el ajuste de las reclamaciones de seguro, y se negó a reconocer el alcance y valor de los daños sufridos por la propiedad asegurada.

Además, sostuvo que a pesar de que Muñeki I Apartments había cumplido con todas sus obligaciones, a casi dos años del impacto del Huracán María —y habiendo expirado el término de noventa (90) días provisto por ley en Puerto Rico para que Triple-S ajustara los daños cubiertos bajo la póliza— dicha aseguradora se había rehusado a pagar por concepto de las pérdidas incurridas por Muñeki I Apartments, cuya cuantía, si bien debía ser probada en el juicio, se había estimado aproximadamente en \$4,636,738.86.

Por otra parte, argumentó que como consecuencia de la conducta asumida por Triple-S, y, dada la urgencia de reparar la propiedad asegurada, Muñeki I Apartments había suscrito un acuerdo de cesión con la co-demandante, Attenure. Particularmente, expresó que el 30 de agosto de 2019, el señor Juan Ramón Albors De Lahongrais, oficial autorizado de Almonet Aguadilla, LLC, y el señor Juan R. Rivera Parés, oficial de Attenure

Holdings Trust 11, suscribieron un *Acuerdo de Cesión y Administración*.¹⁰ En cuanto a Attenure, indicó que dicha entidad se había establecido en Puerto Rico para brindarle a los asegurados la ayuda económica necesaria para (i) reparar el daño que el Huracán María causó a sus propiedades; y (ii) sobreponerse ante las violaciones sistemáticas de las aseguradoras a su derecho a recibir la indemnización correspondiente bajo sus pólizas de seguro.

Puntualizó que Attenure ofrecía ayuda económica a asegurados como Muñeki I Apartments para que pudieran comenzar a reparar sus propiedades y, en adición, asumía la responsabilidad de llevar las reclamaciones contra las aseguradoras para garantizarle a dichos asegurados el pago justo por sus daños. Ello, a cambio de recibir un interés indivisible sobre la reclamación y un poder legal para llevar acabo y tramitar la reclamación, incluyendo la facultad de iniciar un litigio ante los tribunales. En ese sentido, manifestó que a través del referido acuerdo, Muñeki I Apartments le había cedido a Attenure todas las reclamaciones que tenía bajo la póliza de seguro contra Triple-S, convirtiéndose en codueños de la reclamación. En su súplica, los demandantes le solicitaron al TPI lo siguiente:

A. Emita una Sentencia Declaratoria en la que establezca que la Póliza de Seguro cubre todos los daños que el Huracán María causó en la Propiedad Asegurada, y que Triple-S le debe a los Demandantes un pago por concepto de seguro por la cantidad a ser probada en el juicio, pero estimada en aproximadamente \$4,636,738.86, menos cualquier deducible aplicable y cantidades pagadas anteriormente por Triple-S;

B. Emita sentencia a favor de los Demandantes por la cantidad a probarse en el juicio, pero estimada en aproximadamente \$4,636,738.86, menos cualquier deducible aplicable y cantidades pagadas anteriormente por Triple-S;

¹⁰ Íd., Anejo 15, págs. 446-456.

c. Condene a los Demandados a pagarle a los Demandantes cualquier otro daño como consecuencia de sus actuaciones y omisiones en una cantidad a ser probada durante el juicio;

D. Otorgue a los Demandantes honorarios de abogados y gastos incurridos en presentar este caso, al igual que intereses pre sentencia, por el dolo de Triple-S y su temeridad en ajustar y pagar la pérdida de Muñeki I pronta y correctamente; y

E. Otorgue cualquier otro remedio que el Tribunal entienda justo y apropiado.¹¹

El 13 de febrero de 2020, Triple-S presentó una *Moción de Desestimación*.¹² Arguyó, entre otras cosas, que procedía la desestimación de la demanda, toda vez que de las alegaciones de la misma surgía que Muñeki I Apartments había incumplido con los términos y condiciones de la póliza, particularmente la Condición F, al ceder su derecho de indemnización e interés en la reclamación a un tercero, Attenure, sin contar con el consentimiento escrito de Triple-S.¹³ Puntualizó que el referido contrato de cesión se había otorgado a pesar de que la Condición F de la póliza (contrato de seguro de propiedad) expresamente prohibía la cesión o transferencia de los derechos y/o responsabilidades del asegurado a un tercero, sin el consentimiento escrito de Triple-S. Sobre lo anterior, sostuvo que la cláusula anti-cesión o de incedibilidad era totalmente válida bajo las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, de modo que el contrato de cesión suscrito entre Muñeki I Apartments y Attenure era nulo, y, por tanto, este último carecía de legitimación activa para demandar a Triple-S.

¹¹ Íd., Anejo 23, pág. 528.

¹² Íd., Anejo 15, págs. 248-490.

¹³ En lo pertinente, la Condición F dispone lo siguiente:

F. Transfer Of Your Rights And Duties Under This Policy

"Your rights and duties under this policy may not be transferred without our written consent except in the case of death of an individual named insured." [...]

Íd., Anejo 15, pág. 314.

A tenor de lo antes mencionado, Triple-S adujo que al suscribir el contrato de cesión en violación de la referida Condición F o cláusula de incredibilidad, el asegurado se encontraba impedido de instar la demanda de conformidad con lo dispuesto en la Condición D intitulada "Legal Action Against Us".¹⁴ En otras palabras, sostuvo que, habida cuenta de que del propio contrato de seguro surgía de que el asegurado estaba impedido de ceder cualquier derecho o deber que tuviera bajo la referida póliza a un tercero, incluyendo aquellos intereses sobre su reclamación por el Huracán María, sin el consentimiento escrito de Triple-S, Muñeki I Apartments había incurrido en incumplimiento de contrato. Entiéndase, argumentó que al haber optado por ceder sus intereses sobre la reclamación a Attenure, sin la anuencia de Triple-S, Muñeki I Apartments había incumplido con sus deberes y obligaciones bajo el contrato de seguros, eximiendo a Triple-S de su obligación para con éste, ello así en virtud de la aludida Condición D.

El 4 de marzo de 2020, la parte demandante presentó su *Oposición a Moción de Desestimación*.¹⁵ Esencialmente, arguyó que la desestimación era improcedente toda vez que el contrato de cesión de la reclamación por los daños ocasionados tras el paso del Huracán María, suscrito entre Muñeki I Apartments y Attenure,

¹⁴ La póliza dispone, en la forma CP 00 90 07 88 "Commercial Property Conditions" lo siguiente:

"This Coverage Part is subject to the following conditions, the Common Policy Conditions an Additional Conditions in Commercial Property Coverage Forms.

[...]

D. Legal Action Against Us

No one may bring a legal action against us under this Coverage Part unless:

1. **There has been full compliance with all of the terms of this Coverage Part;** and
2. The action is brought within 2 years after the date on which the direct physical loss or damage occurred." (Énfasis suplido).

Íd., pág. 352.

¹⁵ Íd., Anejo 13, págs. 127-245.

era completamente válido al amparo del ordenamiento jurídico de Puerto Rico. Sostuvo, como fundamento para su validez, que la cesión ocurrió luego de acaecido el siniestro, riesgo o acontecimiento incierto cubierto por la póliza, tratándose por ello de una cesión *post pérdida*. Cónsonamente, planteó que la Condición F no era aplicable a la cesión post pérdida del derecho a reclamar y/o recibir indemnización al amparo de la póliza, por lo que Triple-S carecía de legitimación activa para impugnar, tanto el contrato de cesión, como la escritura de Poder Especial otorgada en virtud del mismo.

A su vez, la parte demandante aseveró que el Código Civil de Puerto Rico de 1930, *infra*, contemplaba el principio general de que los derechos son libremente transferibles, salvo pacto en contrario y que, en la póliza en cuestión, no existía una prohibición específica sobre cesión post pérdida. A base de esto, también alegó que, conforme al Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1114(2), el texto de la póliza "que sea más beneficioso al asegurado debe prevalecer". Por consiguiente, argumentó que, al no haber una prohibición específica e inequívoca sobre una cesión de reclamación post pérdida en la póliza, Triple-S no podía interpretar que dicha prohibición efectivamente existía y que, de surgir alguna duda sobre su existencia, la interpretación debía ser a favor del asegurado, no de la aseguradora.

Así las cosas, el 23 de abril de 2020, el foro *a quo* dictó la *Sentencia Apelada* y declaró Ha Lugar la moción de desestimación. En desacuerdo, el 15 de julio de 2020, la parte demandante presentó una *Moción de Reconsideración*, la cual fue debidamente denegada mediante *Orden* de 21 de julio de 2020. Inconforme con el referido dictamen, acude la parte demandante ante este Foro Apelativo e imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

I. Primer Error: El análisis del TPI sobre la extensibilidad de la Condición F de la póliza a una cesión de una reclamación post-pérdida fue tangencial y contraria al derecho de seguros.

II. Segundo Error: El TPI erró al concluir que la presunta violación a la Condición F libera sin más a Triple-S de su obligación indemnizatoria.

El 21 de septiembre de 2020, compareció Triple-S mediante *Alegato de la Parte Apelada*.

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

II. Derecho Aplicable

A. Contrato de Seguros, En General

En nuestra jurisdicción la industria de los seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. Jiménez López et al. v. SIMED, 180 DPR 1, 8 (2010); S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, 176 DPR 372 (2009); Echandi Otero v. Stewart Title, 174 DPR 355 (2008); Comisionado de Seguros v. PRIA, 168 DPR 659 (2006); PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881 (1994). Por motivo de ello, dicha industria es reglamentada extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", 26 LPR sec. 101, *et seq.*; rigiendo el Código Civil de manera supletoria. Jiménez López et al. v. SIMED, *supra*; S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, *supra*. Véase, además, Mun. of San Juan v. Great Ame. Ins. Co., 117 DPR 632 (1986); Banco de la Vivienda v. Pagán Ins. Underwriters, 111 DPR 1 (1981); Serrano Ramírez v. Clínica Perea, Inc., 108 DPR 477 (1979).

Por su parte, el Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico (Código de Seguros), 26 LPRA sec. 102, define el contrato de seguro como aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Entre los diversos tipos de contratos de seguro, se encuentra el de propiedad, definido como “el seguro de toda clase de bienes raíces o muebles, e interés sobre los mismos, contra pérdida o daños por cualquier riesgo o causa, y contra pérdida como consecuencia de tales pérdidas o daños, que no sea una responsabilidad legal no contractual por tales pérdidas o daños”.

Art. 4.040 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 404.

Sobre el contrato de seguros en general, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Es un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento específico. Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima. El contrato de seguros es, pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico. Cooperativa Ahorro y Crédito Oriental v. SLG, 158 DPR 714, 721 (2003), citando a Aseg. Lloyd & London et al. v. Cía. Des. Comercial, 126 DPR 251, 266-267 (1990).

De manera que, el propósito de todo contrato de seguro es “indemnizar y proteger al asegurado mediante el traslado del riesgo a la aseguradora si ocurre un evento específicamente pactado en el contrato”. Rivera Matos et al. v. Triple-S et al., 2020 TSPR 89, 204 DPR ____ (2020), Op. de 24 de agosto de 2020; OCS v. CODEPOLA, 2019 TSPR 116, 202 DPR ____ (2019), Op. de 21 de junio de 2019; Jiménez López et al. v. SIMED, *supra*; S.L.G.

Francis-Acevedo v. SIMED, supra; Echandi Otero v. Stewart Title, supra. En ese sentido, podemos colegir que, ordinariamente, “los contratos de seguro tienen como característica esencial la obligación de indemnizar”. OCS v. CODEPOLA, supra. Asimismo, se caracterizan por “la asunción de un riesgo de pérdida y el compromiso de asegurar contra dicha pérdida”. Íd.

En resumen, la función primordial de una póliza de seguro es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato de seguro. Savary et al. v. Mun. Fajardo et al., 198 DPR 1014, 1023 (2017).; R.J. Reynolds v. Vega Otero, 197 DPR 699, 707 (2017). Por esto, la asunción de un riesgo de pérdida y el compromiso de asegurar contra dicha pérdida son requisitos esenciales de un contrato de seguro. OCS v. CODEPOLA, supra. A su vez, como norma general, otra de las características esenciales de las pólizas de seguro es la obligación de indemnizar.¹⁶ Íd. Todas las características antes mencionadas, las encontramos plasmadas en el contrato de seguros o póliza, la cual configura el documento escrito donde se plasman los términos que rigen el contrato de seguro. Rivera Matos et al. v. Triple-S et al., supra; R.J. Reynolds v. Vega Otero, supra, a la pág. 707. Véase, además, el Art. 11.140 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1114(1). En otras palabras, los términos que componen el contrato de seguro están contenidos en la póliza. Íd.

Cónsonamente, el Tribunal Supremo se ha expresado, en múltiples ocasiones, sobre la relación entre aseguradora y

¹⁶ Indemnizar se define como la acción de resarcir de un daño o perjuicio. Véase I. Rivera García, Diccionario de términos jurídicos, 3ra ed., San Juan, Lexis Publishing, 2000, pág. 125.

asegurado. En cuanto a ello, ha dispuesto que la misma es una de naturaleza contractual, que se rige por lo pactado en el contrato de seguros, "que constituye la ley entre las partes". TOLIC v. Febles Gordián, 170 DPR 804 (2007). Partiendo de esto, el Código de Seguros establece la norma de hermenéutica aplicable a la interpretación de las pólizas de seguros. Echandi Otero v. Stewart Title, ante, a la pág. 369. La misma dispone que todo contrato de seguro debe interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de ésta. Art. 11.250 del Código de Seguros.¹⁷ Véase, además, Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., 185 DPR 880 (2012); Echandi Otero v. Stewart Title, *supra*; Monteagudo Pérez v. ELA, 172 DPR 12 (2007); Cooperativa Ahorro y Crédito Oriental v. SLG, *supra*; Domínguez Vargas v. Great American Life, 157 DPR 690 (2002); Díaz Ayala v. E.L.A., 153 DPR 675 (2001); Quiñones López v. Manzano Posas, 141 DPR 139, 154 (1996); PFZ Props Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881 (1994).

Entiéndase, corresponde interpretar el lenguaje plasmado en la póliza en su acepción de uso común general, sin ceñirse demasiado al rigor gramatical". Rivera Matos et al. v. Triple-S et al., *supra*. Véanse, además, Jiménez López et al. v. Simed, *supra*; S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, *supra*; Echandi Otero v. Stewart Title, *supra*. Por consiguiente, "al interpretarse la póliza, ésta [interpretación] debe hacerse conforme al propósito de la misma, o sea, el ofrecer protección al asegurado". Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental v. SLG, *supra*, a la pág. 723. De modo que, "no

¹⁷ 26 LPRa sec. 1125.

se favorecerán interpretaciones sutiles que le permitan a la aseguradora evadir su responsabilidad". Íd. Consecuentemente, la labor de los tribunales consiste en buscar el sentido y significado que le daría una persona de normal inteligencia, que fuese a comprar la póliza, a las cláusulas en ésta contenidas. Domínguez Vargas v. Great American Life, supra; Quiñones López v. Manzano Posas, supra, a la pág. 155; PFZ Props Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., supra.

Ahora bien, es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico que los contratos de seguros son considerados contratos de adhesión, por lo cual deben ser interpretados liberalmente en beneficio del asegurado. Monteagudo Pérez v. E.L.A., 172 DPR 12, 21 (2007). Como resultado, cuando éstos contienen una cláusula confusa, la misma se interpretará liberalmente a favor del asegurado. Quiñones López v. Manzano Posas, supra, a la pág. 155. Así, en caso de dudas al interpretar una póliza, éstas deben resolverse de modo que se alcance el propósito de la misma; esto es: el proveer protección al asegurado. Íd. No obstante, dicho análisis no se puede realizar de manera desenfrenada sino únicamente cuando se justifique y surja claramente la necesidad de interpretación. Ello, como corolario del principio básico de derecho contractual que dispone que cuando los términos y condiciones son claros, específicos y libres de ambigüedades, los mismos son obligatorios entre las partes. Íd. Véase, además, García Curbelo v. A.F.F., 127 DPR 747, 760 (1991); Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico¹⁸.

En ese sentido, también es norma reiterada por nuestro Tribunal Supremo que:

¹⁸ 31 LPRA sec. 3375.

[A] resolver controversias sobre interpretación de cláusulas de pólizas de seguros, las normas de derecho angloamericano **son de gran valor persuasivo** en nuestra jurisdicción, ello porque las pólizas de seguro que se mercadean en Puerto Rico, de ordinario, son modelos semejantes o idénticos a las que venden las compañías de seguros de los Estados Unidos. (Énfasis nuestro). Echandi Otero v. Stewart Title, 174 DPR 355, 378 (2008). Véanse, además, Domínguez Vargas v. Great American Life Assurance Company of Puerto Rico, Inc., 157 DPR 690 (2002); Meléndez Piñero v. Levitt & Sonso of Puerto Rico, 129 DPR 521 (1991).

Por último, no se debe olvidar que, en la interpretación de los contratos de seguro, las normas generales del Código Civil “aplicarán sólo de manera supletoria”. Echandi Otero v. Stewart Title, supra, a la pág. 369. Véase, además, Banco de la Vivienda v. Underwriters, 111 DPR 1 (1981); Artículos 1233 a 1241 del Código Civil de 1930, ant. secs. 3471-3479 (Código Civil). Sin embargo, al momento de interpretar las cláusulas de una póliza de seguro debemos recordar que, aunque los seguros se rigen por una ley especial, por ser un contrato siempre le serán aplicables los principios cardinales del derecho contractual.

B. Cláusula de incredibilidad en los contratos de seguro y la cesión post-pérdida

Considerando el marco doctrinal y normas de interpretación antes discutidas, procedemos a aplicar los mismos dentro del contexto de una cláusula de incredibilidad o anti-cesión. Las cláusulas que prohíben la transferencia de las pólizas de seguros, como la Cláusula F en cuestión, han sido extensamente analizadas por diversos tribunales federales y estatales de Estados Unidos de América. Dichas jurisdicciones han resuelto, en su mayoría, que el lenguaje de las cláusulas anti-cesión no impide que el asegurado ceda una reclamación post-pérdida aun en casos, como el que nos ocupa, en los cuales el contrato de seguro o póliza contenga la cláusula aludida.

De umbral, cabe señalar que en nuestra jurisdicción no existe precedente del Tribunal Supremo que atienda la controversia específica ante nuestra consideración. Sin embargo, en In re San Juan Dupont Plaza Hotel Fire Litigation, 789 F. Supp. 1212 (1992), la Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico resolvió un caso en el que se cuestionaba una cláusula anti-cesión. La cláusula en controversia disponía lo siguiente: "Assignment of this policy shall not be valid unless we [Wausau] give our written consent". La Corte de Distrito Federal concluyó que el propósito de las cláusulas anti-cesión era beneficiar y proteger a la aseguradora, previniendo el aumento de riesgo y amenaza de pérdida como consecuencia del cambio en la persona del asegurado y propietario, sin el conocimiento de la compañía aseguradora.¹⁹ Añadió que lo anterior era el motivo por el cual cuantiosos tribunales habían dictaminado que la aplicación de la cláusula anti-cesión era inapropiada en aquellos casos en los que el asegurado cedía su derecho a reclamar bajo la póliza después de la ocurrencia de la pérdida. A tenor de ello, determinó que la cesión de la reclamación post-pérdida no incrementaba el riesgo o amenaza de pérdida bajo la póliza y, por lo tanto, no se ocasionaba un perjuicio a la aseguradora mediante dicha cesión.

Además, resolvió que las cláusulas restrictivas en los contratos de seguro, prohibiendo la cesión después de ocurrida la pérdida, eran consideradas contrarias a la política pública y, por tanto, inexigibles. A base de lo anterior, la Corte Federal denegó la desestimación de (Wausau Underwriters Insurance Co.), por el fundamento de una cláusula anti-cesión. Más importante aún, como parte de su análisis, la Corte Federal citó un caso en el que,

¹⁹ Citando 16 George J. Couch et al., Couch on Insurance 2d, § 63.31 at 757 (1983).

la Corte de Apelaciones de California para el Cuarto Distrito, resolvió que, aunque la póliza según sus términos prohibía la sustitución del asegurado original por un tercero, era norma establecida que el derecho a reclamar bajo una póliza luego de la ocurrencia de la pérdida era transferible, aunque no hubiera mediado el consentimiento de la aseguradora. Greco v. Oregon Mutual Fire Insurance Co., 191 Cal.App.2d 674, 12 Cal.Rptr. 802, 806 (1961). Igualmente, la Corte Federal se fue más allá y citó el caso de University of Judaism, West Coast Branch of Jewish Theological Seminary of America v. Transamerica Insurance Co., 61 Cal.App.3d 937, 132 Cal.Rptr. 907, 909-10 (1976), en cuyo caso la mencionada Corte de Apelaciones de California denegó la solicitud de desestimación de la causa de acción basada en una reclamación cedida por el asegurado, en violación a una cláusula de incredibilidad, ello, a pesar de que la cesión se realizó antes de que ocurriera la pérdida y sin el consentimiento de la compañía aseguradora, puesto que la referida cesión no provocó un aumento de riesgo en perjuicio de la aseguradora. Como corolario de su determinación, el foro de distrito federal denegó la moción de desestimación basada en la violación de la cláusula anti-cesión, reconociéndole legitimación activa al tercero cesionario.

Por otra parte, en In re Katrina Canal Breaches Litigation, 2010-1823 (La. 5/10/11), 63 So. 3d 955, el Tribunal Supremo de Louisiana, mediante recurso de certificación, atendió la siguiente controversia:

Does an anti-assignment clause in a homeowner's insurance policy, which by its plain terms purports to bar any assignment of the policy or an interest therein without the insurer's consent, bar an insured's post-loss assignment of the insured's claims under the policy when such an assignment

transfers contractual obligations, not just the right to money due?

Es decir, al Tribunal Supremo de Louisiana se le planteó si una cláusula de incredibilidad o anti-cesión consignada en un contrato de seguro de propiedad, cuyos términos pretendían prohibir cualquier tipo de cesión de la póliza o algún interés en la misma sin el consentimiento de la aseguradora, prohibía que el asegurado realizara una cesión post-pérdida de su derecho a instar una reclamación bajo la póliza cuando tal cesión incluía la transferencia de obligaciones contractuales y no solo el derecho al monto adeudado bajo la cubierta de la póliza.

De los hechos atinentes a la controversia arriba esbozada surge que, tras el paso de los Huracanes Katrina y Rita, el Congreso de los Estados Unidos asignó fondos federales, administrados por el Departamento de la Vivienda federal ("HUD"), a los estados afectados por los referidos huracanes. Por su parte, el Estado de Louisiana distribuyó parte de los fondos asignados a través del programa "Road Home", proveyendo subvenciones de hasta \$150,000.00 a los propietarios de dicho estado para que repararan los daños sufridos por propiedades no aseguradas o cuyos seguros eran insuficientes. En aras de cumplir con las disposiciones federales, que proscribían la doble compensación, el Estado de Louisiana la requirió a más de 150,000 beneficiarios que suscribieran un acuerdo donde cedían o subrogaban a "Road Home" las reclamaciones de seguros pendientes y no pagadas.

Posteriormente, el Estado de Louisiana entabló una demanda contra más de 200 aseguradoras que habían emitido pólizas de seguros de propiedad vigentes al momento del paso de los siniestros. Entre otras defensas, las aseguradoras

argumentaron que el Estado había incoado la demanda para lucrarse de las aseguradoras y que las pólizas contenían una cláusula de incedibilidad, redactada ampliamente, la cual prohibía la cesión independientemente fuera pre o post pérdida. Adujeron que bajo el Art. 2653 Código Civil de Louisiana, la cesión de un crédito no procedía cuando se prohibía mediante un contrato.²⁰

El Tribunal Supremo de Louisiana resolvió que en dicho Estado no existía una política pública que excluyera o impidiera la aplicación de una cláusula anti-cesión dentro del contexto particular de la cesión de una reclamación post-pérdida. Sin embargo, concluyó que el lenguaje de la cláusula anti-cesión tenía que expresar, *claramente y sin ambigüedad*, que ésta aplicaba a cesiones post-pérdidas, lo que tendría que auscultarse de póliza en póliza. En otras palabras, sostuvo que la cláusula anti-cesión no podía ser general, sino que requería especificidad, de modo que surgiera patente e inequívocamente de que la prohibición aplicaba a las cesiones pre y post pérdida. Con lo cual, dispuso que una cláusula de esa naturaleza tenía que ser evaluada de forma particular, a la luz los términos y condiciones de cada póliza.

Además, concluyó que la prohibición de una cesión post pérdida era nula e inválida por ser contraria al pacto de indemnización. Sobre la diferencia entre una cesión pre y post pérdida, expresó lo siguiente:

In differentiating between the two, courts reason that allowing an insured to assign the right to coverage (pre-loss) would force the insurer to protect an insured with whom it had not contracted an insured

²⁰ El Art. 2653 del Código Civil de Louisiana dispone lo siguiente: "A right cannot be assigned when the contract from which it arises prohibits the assignment of that right. Such a prohibition has no effect against an assignee who has no knowledge of its existence." el cual es similar al Art. 1065 de nuestro Código Civil, el cual dispone todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, **si no se hubiese pactado lo contrario.**" 31 LPRA sec. 3029. (Enfasis suplido).

who might present a greater level of risk than the policyholder. **However, allowing an insured to assign its right to the proceeds of an insurance policy (post-loss) does not modify the insurer's risk. The insurer's obligations are fixed at the time the loss occurs, and the insurer is obligated to cover the loss agreed to under the terms of the policy. This obligation is not altered when the claimant is not the party who was originally insured. After the loss, the anti-assignment clause serves only to limit the free assignability of claims, which is not favored by the law, and such restrictions on an insured's right to assign its proceeds are generally rendered void.** (Citas omitidas). (Énfasis suplido).

Por otro lado, la Corte Federal del Distrito Norte de Mississippi, en el caso Titan Exteriors, Inc. v. Certain Underwriters at Lloyd's, London, 297 F. Supp. 3d 628 (N.D. Miss. 2018), examinó una cláusula anti-cesión idéntica a la del caso que nos ocupa. Allí, la corte federal adquirió jurisdicción por diversidad de ciudadanía y resolvió que procedía la aplicación el derecho del estado de Mississippi, cuyo derecho en lo concerniente a la interpretación de estas cláusulas, es sustancialmente igual al nuestro derecho sobre la interpretación de los contratos de seguros. Entiéndase por lo anterior que la póliza se analizará como un todo, considerando las porciones relevantes en conjunto. Si las cláusulas son claras y libres de ambigüedad, la Corte las considerará según su significado simple y ordinario, y las aplicará conforme a como se acordó por escrito.

En ese caso, Columbus Business Center ("CBC") era propietario de un centro comercial, asegurado por Certain Underwriters at Lloyd's ("aseguradora"). En abril de 2014, y estando en vigor la póliza, el centro comercial (propiedad asegurada) sufrió daños alegadamente ascendentes a \$5,000,000.00. En Marzo de 2016, CBC notificó la pérdida a su aseguradora y luego, contrató a la pare demandante Titan Exterior's para que realizara las reparaciones a la propiedad

asegurada. En Junio 2017, tras varias gestiones para estimar los daños sufridos por la propiedad asegurada, CBC cedió su derecho a reclamar el pago bajo la póliza a Titan Exterior's, ello, a pesar de que el contrato de seguro contenía una cláusula de incedibilidad. Consecuentemente, la aseguradora se rehusó a pagarle a Titan Exterior's pues entendía que no se había realizado una cesión válida según los términos del contrato de seguro. Por consiguiente, Titan Exterior's instó una demanda contra la aseguradora.

Así las cosas, la cláusula en cuestión disponía: "**Your rights and duties** under this policy may not be transferred without our written consent except in the case of death of an individual named insured". (Énfasis nuestro). Al analizarla, dicho la corte federal expresó que las cesiones podían prohibirse por los términos del contrato. No obstante, enfatizó la existencia de una clara distinción entre la cesión de un contrato y la cesión del dinero que debía cobrarse o podría cobrarse en virtud de un contrato de seguros. Con lo cual, la Corte Federal del Distrito Norte de Mississippi concluyó que procedía la cesión del derecho a reclamar el dinero, en pago de los daños sufridos en virtud del contrato de seguros, aun cuando la póliza prohíba expresamente la cesión del contrato en sí. En armonía con lo anterior, la Corte Federal expresó que hay un sin número de autoridades que han identificado el tiempo como punto clave para la conversión de derechos bajo una póliza de seguros en un reclamo de ingresos para propósitos de una cesión. Véase, además, Edgewood Manor Apartment Homes LLC v. RSUI Indem. Co., 782 F.Supp.2d 716, 736 (E.D. Wis. 2011) (applying Mississippi law), *aff'd*, 733 F.3d 761 (7th Cir. 2013).

La Corte determinó que, como regla general, las cesiones post-pérdida no están prohibidas por una cláusula anti-cesión. Ello se debe a que: “[a]fter a loss occurs, the indemnity policy is no longer an executory contract of insurance. It is now a vested claim against the insurer and can be freely assigned or sold like any other chose in action or piece of property.” Titan Exteriors, Inc. v. Certain Underwriters at Lloyd's, London, *supra*, citando a 17 WILLISTON ON CONTRACTS § 49:126 (4th ed.). Añadió que esa era la regla en la mayoría de las jurisdicciones. Sobre la misma, la Corte Federal del Distrito Norte de Mississippi expresó que:

The rationale for this rule is two-fold. First, treating post-loss assignments as vested claims does not contradict the purpose of anti-assignment clauses. Such clauses exist to “**prevent an increase of risk for the insurer**,” by forcing to the insurer to insure against risks it did not contemplate when it entered into the policy. Edgewood, 782 F.Supp.2d at 738; 3 Couch on Ins. § 35:4. Once a loss occurs, that justification goes away because “[w]hen the loss occurs before the transfer ... the characteristics of the [assignee] are of little importance: regardless of any transfer the insurer still covers only the risk it evaluated when it wrote the policy.” *N. Ins. Co. v. Allied Mut. Ins. Co.*, 955 F.2d 1353, 1358 (9th Cir. 1992). Second, once the loss has occurred:

the insured is entitled to recovery under the policy; that right is a chose in action; a chose in action is a form of personal property; the anti-assignment provision amounts to a restraint upon the alienation of this property right; and, a restraint upon the alienation of property is in opposition to public policy.

Wehr Constructors, Inc. v. Assurance Co. of Am., 384 S.W.3d 680, 682–83 (Ky. 2012). (Énfasis nuestro).

A tenor con lo antes mencionado, la Corte Federal concluyó que la cesión post-pérdida objeto de controversia era válida.

Asimismo, más recientemente, en Givaudan Fragrances Corp. v. Aetna Cas. & Sur. Co., 442 N. J. Super. 28, 37 (2015), el tribunal resolvió que la cláusula de cesión post pérdida solo cambia la identidad de la parte que hace cumplir con la obligación

expresado: *"the insurer's risk is not increased merely because there has been a change in the identity of the party to whom a claim is to be paid"*. Además, explicó que en las cesiones post pérdida el asegurador se convierte en deudor del asegurado por el monto de la pérdida y el asegurado puede cederla como cualquier otra deuda, al respecto señaló: *"[If there has been an assignment following a loss,] the insurer becomes absolutely a debtor to the assured for the amount of the actual loss, to the extent of the sum insured, and it may be transferred or assigned like any other debt"*. Íd., págs. 36-37.

En Millard Gutter Company v. Farm Bureau Property & Casualty, 295 Neb. 419 (2016), el Tribunal Supremo de Nebraska avaló la cesión de un asegurado luego de una pérdida. Basó su determinación en los argumentos de otros estados que han validado las cesiones después de ocurrido el suceso asegurado. Específicamente, reiteró que las cortes en la mayoría de los estados a menudo sostenían la validez de la cesión a pesar de que la póliza contara con una cláusula de incredibilidad y que, al así hacerlo, consistentemente utilizaban las siguientes teorías:

(1) The parties did not intend the nonassignment provision to apply to rights to receive payments, but only to the duties under the personal contract; (2) The reason for the prohibition ceased because the insurer's risks and liabilities under the contract became fixed when the insured event occurred; and (3) The public policy supported free alienability of a chose in action. Íd., págs. 423-424.

Según el marco jurisprudencial esbozado, podemos colegir que la doctrina adoptada y reiterada por la mayoría de las jurisdicciones en Estados Unidos ha sido a favor de la cesión de post-pérdida. Ello, cimentado en el objetivo que persigue la cláusula de incredibilidad, la ausencia de perjuicio a la

aseguradora, los derechos del asegurado y los principios fundamentales del derecho contractual aplicables.

C. Moción de Desestimación: Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil

En otra vertiente, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *infra*, le permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra antes de contestarla. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 305. Dicha regla dispone:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.²¹

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que una moción de desestimación debe examinarse conforme a los hechos alegados en la demanda y sobre dicha base fáctica de la forma más liberal posible a favor de la parte demandante. Colón Rivera et al. v. ELA, 189 DPR 1033, 1049 (2013); Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497, 505 (1994). Esto es, ante una moción de desestimación, el foro primario tiene que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. Colón Rivera et al. v. ELA, *supra*; El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, 187 DPR 811, 821 (2013); Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 935 (2011). La norma antes aludida,

²¹ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

solo aplicará a aquellos hechos alegados de forma "clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas." Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., *supra*, a la pág. 505. Por consiguiente, se debe conceder la moción de desestimación cuando ésta demuestre de manera certera que existen circunstancias, que permitan a los tribunales concluir que la demanda carece de todo tipo de méritos o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. Ortiz Matías et al. v. Mora Development, 187 DPR 649, 654 (2013).

Es decir que, según expresado por nuestro Máximo Foro en Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., *supra*, a la pág. 505:

[f]rente a una moción para desestimarla, la demanda debe ser interpretada lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante y sus alegaciones se examinarán de la manera más favorable a ésta. La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. Nuestro deber es considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. (Citas en original omitidas.)

Uno de los fundamentos para solicitar la desestimación de la demanda es si ésta no expone "una reclamación que justifique la concesión de un remedio". Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil, *supra*. Ante este planteamiento no se deberá desestimar la demanda a menos que surja con toda seguridad que, sin importar los hechos que pudiese probar, la parte demandante no merece remedio alguno. Colón v. Lotería, 167 DPR 625, 649 (2006); Dorante v. Wrangler, 145 DPR 408, 414 (1998). El tribunal debe "considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste,

la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.”

Íd.; Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra.

III. Aplicación del derecho

De umbral, nos corresponde determinar si erró el foro *a quo* al desestimar la demanda de epígrafe bajo el fundamento de que la cláusula de incredibilidad en cuestión se extendía a la cesión post-pérdida de una reclamación.

En el caso que nos ocupa no existe controversia en cuanto a que Triple-S expidió un seguro de propiedad comercial a favor de Muñeki I Apartments para asegurar la propiedad contra todo riesgo de pérdida física o daños, incluyendo aquellos ocasionados por huracanes. Tampoco existe controversia sobre que dicha póliza se encontraba vigente cuando la propiedad asegurada sufrió los daños reclamados tras el paso del Huracán María. De manera que, debemos evaluar sí, tal como lo sugiere la parte apelante, la Condición F del contrato de seguros no aplica a la cesión post-pérdida. Dicha cláusula dispone:

Transfer Of Your Rights and Duties Under This Policy

Your rights and duties under this policy may not be transferred without written consent except in the case of death of an individual named insured.²²

A tenor, Muñeki I Apartments argumenta que si bien lo arriba esbozado es una cláusula anti-cesión o de incredibilidad, la misma no es aplicable a las cesión de una reclamación cuando la misma se lleva acabo luego de ocurrida la pérdida. En esencia, aduce que el sentido de la doctrina adoptada por cuarenta y tres estados de los Estados Unidos es que antes de expedir una póliza, la compañía aseguradora cumple con la debida diligencia e indaga sobre la persona o bien que será objeto de la misma. Es decir,

²² Véase, pág. 314 del Apéndice de la Apelación.

investiga todo aquello pertinente y que pueda aumentar o disminuir el riesgo que asumirá al extender cubierta al objeto del contrato de seguro de ocurrir un suceso previamente determinado, provocando una pérdida al asegurado. De manera que, a base de dicho proceso, la aseguradora determina la extensión de la cubierta, las condiciones, limitaciones y exclusiones que impondrá y la prima a ser sufragada, todos aspectos fundamentales e intrínsecamente relacionados con el contrato que en finalmente será suscrito por las partes. Considerando que la industria de seguros se enfoca en las características individuales del objeto de la póliza, las cláusulas de incedibilidad buscan protegerlas de que el asegurado transfiera la póliza aumentando el riesgo asumido. Con lo cual, alega que, ya que la cesión post-pérdida nada cambia, salvo al sujeto reclamante, no procede su aplicación irrazonable a este tipo de cesión ya que no cumple su propósito.

Considerando el derecho aplicable reseñado y los hechos particulares del caso, concurrimos con la parte apelante. Efectivamente, como mencionamos, este tipo de cláusula busca proteger a las compañías aseguradoras de, **involuntariamente**, asumir un riesgo mayor al acordado al momento de suscribir el contrato de seguro. Esto resulta así, ya que se pretende evitar que las aseguradoras terminen cubriendo o respondiendo de daños motivados por determinadas pérdidas que, de no haberse transferido los derechos del asegurado a un tercero, fueran de menor magnitud o extensión. Reiteramos que, tal y como concluyeron la Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico, el Tribunal Supremo de Louisiana y demás tribunales en los casos aludidos, adoptando la interpretación mayoritaria en las

jurisdicciones norteamericanas, la cesión post perdida de la reclamación o, como en el caso que nos ocupa, de un interés proindiviso en la reclamación de Muñeki I Apartments, de ninguna manera perjudica a Triple-S. Lo que es más, la referida cesión no altera, modifica o **aumenta** lo que la parte apelada pagará a la parte apelante en su día en virtud del contrato de seguros, de recaer una sentencia en su contra.

El expediente carece de argumentos, así como de la prueba correspondiente, que nos permita identificar el perjuicio que se le ocasionó a la parte apelada al suscribirse el contrato de cesión post-pérdida. Por el contrario, lo único que cambia -como resultado de la cesión y como bien señaló la parte apelante- es el sujeto activo que gestiona la reclamación ante la asegurada, Triple-S. Habida cuenta de ello, la responsabilidad de la aseguradora, si alguna, no tendrá variación a causa de dicha cesión pues el daño reclamado ocurrió con anterioridad a la misma. De igual forma, no escapa nuestro análisis que la Condición F, en efecto, es una general, carente de especificidad.

De manera que, son todas las circunstancias, entiéndase, la falta de especificidad de la cláusula en cuestión, la ausencia de perjuicio a la parte apelada, el efecto contrario a la política pública y normas de interpretación dispuestas en el Código de Seguros de Puerto Rico, así como la interpretación predominante en las jurisdicciones norteamericanas, las que nos mueven a concluir que el contrato de cesión suscrito entre Muñeki I Apartments y Attenure es válido, por lo que erró el foro primario al desestimar la demanda. De conformidad con lo anterior, resulta innecesario que nos pronunciemos en cuanto al segundo señalamiento de error. Sin embargo, expresamos que en el caso de autos no cabe

hablar de que el asegurado, aquí parte apelante, violentó los términos y condiciones de la póliza al otorgar el contrato de cesión, incurriendo por ello en un incumplimiento de contrato que le haya privado de su derecho presentar una acción judicial contra Triple-S o haya liberado de forma alguna a la parte apelada de sus obligaciones para con su asegurado en virtud del contrato de seguro.

IV. Disposición

Por los fundamentos previamente expuestos, se revoca la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. En consecuencia, se deja sin efecto la desestimación de la demanda y se ordena la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones